



EB 2018/200

Resolución 052/2019, de 8 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SISTEPLANT, S.L. frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de "Implantación de una aplicación informática de mantenimiento en movilidad de la Red de ITELAZPI, S.A.", promovido por ITELAZPI.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 28 de diciembre de 2018, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SISTEPLANT, S.L. frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de "Implantación de una aplicación informática de mantenimiento en movilidad de la Red de ITELAZPI, S.A.", promovido por ITELAZPI.

SEGUNDO: El día 3 de enero se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 7 de enero.



TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 01/2019, de 8 de enero del OARC/KEAO, se acordó suspender de forma cautelar el procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 14 de febrero, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.I.B.D., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de exclusión.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, ITELAZPI tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa en un único motivo impugnatorio que, en síntesis, consiste en que la recurrente, reconociendo haber cometido un error en la carga del Documento Europeo Único de Contratación (en adelante, DEUC) subiendo a la red el formulario que se hallaba vacío en vez del rellenado, entiende que debió tener la oportunidad de subsanarlo en lugar de ser excluido automáticamente en contra de lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (EU) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016 que establece como motivo a efectos de una posible exclusión la falsedad de carácter grave al cumplimentar el DEUC.

En definitiva, solicita la anulación de la exclusión, que se admita la subsanación del DEUC y, consecuentemente, su continuidad en la licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, ITELAZPI alega lo siguiente en contra del recurso:

- a) La recurrente presentó un archivo pdf relativo al formulario DEUC no completado correctamente, ya que únicamente consta en el mismo la información precargada por ITELAZPI. No se acredita el cumplimiento de los requisitos previos de capacidad y solvencia. Se considera, por tanto, que la documentación aportada no es correcta y que las deficiencias no pueden ser subsanadas.
- b) La aportación del DEUC sin cumplimentar equivale a la no aportación del mismo, por lo que entender que se trata de un error material subsanable hace desaparecer de plano el requisito mismo de su presentación e, incluso, el trámite mismo. La licitadora pretende obtener una prórroga de plazo de manera injustificada que implicaría discriminación frente al resto de los operadores.
- c) Finalmente, solicita la desestimación del recurso.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El principal motivo de recurso es que el error cometido por la recurrente a la hora de remitir electrónicamente el DEUC, consistente en adjuntar en el Sobre 1 un DEUC que sólo contiene los datos precargados por el poder adjudicador en el formulario facilitado a las interesadas a través del Perfil de Contratante, debió ser considerado por la mesa de contratación como un error subsanable. El Órgano de contratación, por el contrario, considera que dicho error no puede ser subsanado lo que conlleva la exclusión de la licitación. A continuación, se expresan las apreciaciones de este Órgano sobre esta cuestión.

a) Valor y alcance del DEUC

Este Órgano ya se ha pronunciado respecto al valor y alcance del DEUC (ver, en este sentido, la Resolución 54/2018) y, conforme a esta doctrina, se debe señalar que este documento está previsto en el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública, y es, en síntesis, una forma de acreditación provisional de los requisitos de aptitud para contratar fijados en las bases de la licitación. Consiste en una declaración actualizada del interesado que sustituye a los certificados expedidos por autoridades públicas o por terceros y que sirve de prueba preliminar en el procedimiento de contratación de que el licitador u otros operadores económicos (como aquel cuya solvencia integra la del licitador) cumple con los requisitos de admisión al procedimiento, entre otros, que no se encuentra en ninguna de las prohibiciones para contratar y que cumple con los criterios de selección establecidos en los documentos contractuales. Tan sólo el adjudicatario deberá presentar los certificados que constituyan la prueba, sin perjuicio de que a los demás se les pueda solicitar en cualquier momento alguno o todos los documentos. Su objetivo es reducir las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otra documentación relacionada con los criterios de exclusión y de selección en las licitaciones públicas. El DEUC se redacta sobre la base de un formulario uniforme, aprobado por el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016 (en adelante, Reglamento 2016/7).

b) Sobre la subsanabilidad del DEUC presentado por SISTEPLANT

Visto el valor y alcance del DEUC, así como las alegaciones de las partes, procede el análisis del fondo de la cuestión objeto de controversia, que se circunscribe a determinar si la actuación de la mesa de contratación al inadmitir la proposición presentada por la entidad recurrente debe estimarse adecuada en orden a entender cumplidas las exigencias legales y del propio PCAP.

El DEUC presentado por la recurrente no estaba debidamente cumplimentado, sencillamente, porque no estaba cumplimentado en absoluto, lo que supone un incumplimiento de los requisitos formales exigidos en el PCAP y la LCSP para su presentación. Sobre la subsanación de los defectos formales de los documentos exigidos en orden a acreditar los requisitos de aptitud para contratar, los Órganos y Tribunales de recursos contractuales han configurado una doctrina favorable a su subsanación basándose en el principio antiformalista del procedimiento, eso sí, con el límite del respeto al resto de principios que rigen la licitación. Esta doctrina se fundamenta en la del Tribunal Constitucional (por todas STC 110/1985, 174/1988, 17/1995 y 104/1997) a propósito de los requisitos procesales, de los que declara carecen de sustantividad propia, constituyendo medios orientados a conseguir ciertas finalidades en el proceso, de forma que sus eventuales anomalías no pueden convertirse en meros obstáculos formales impeditivos de tales fines, resultando obligada una interpretación presidida por el criterio de proporcionalidad entre la finalidad y entidad real del defecto advertido y las consecuencias que de su apreciación pueda seguirse para el ejercicio del derecho o de la acción, perspectiva que favorece la subsanación de defectos siempre que sea posible.

El DEUC constituye una declaración formal. Únicamente se solicita la prueba del cumplimiento en el momento de presentación de las ofertas o de la solicitud de participación de lo declarado a quien resulte adjudicatario del contrato, si bien también cabe la posibilidad de solicitar alguno o todos los documentos en caso de duda a alguno o a todos los licitadores durante el procedimiento de adjudicación, por lo que la presentación de un documento vacío ha de ser considerado un defecto formal. A la vista de ello, la posibilidad de subsanar el

error padecido en la incorporación al sobre 1 de un archivo en el que no figuraban grabados los datos pertinentes ni perjudica al resto de licitadores, ni significa conceder un plazo adicional para completar la oferta, dado que, en todo caso, los requisitos de aptitud deben cumplirse en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas (artículo 140.4 de la LCSP), por lo que no se infringe el principio de igualdad de trato por el hecho de solicitar la subsanación del error observado, trámite que no supone un plazo adicional para la obtención de dichos requisitos. Téngase en cuenta que el establecimiento de plazos preclusivos para aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal o no esencial que se pueden subsanar sin dificultad (ver, en este sentido la Resolución 86/2017 de este OARC/KEAO).

Supuesto diferente al que nos ocupa es aquel que pretende sustituir su declaración inicial acreditando de un modo distinto lo inicialmente declarado lo, cual no ha sido admitido por este OARC/KEAO (ver, en este sentido la Resolución 54/2018).

En definitiva, teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos en el trámite correspondiente a la apertura del sobre 1, es decir, cuando no es necesario todavía acreditar el requisito, sino únicamente aportar el DEUC, y que los defectos u omisiones que afectan a la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos son esencialmente subsanables, la exclusión de la proposición de la recurrente se considera desproporcionada.

c) Conclusión

Por todo lo expuesto, ha de concluirse que la remisión de una oferta telemática en cuyo sobre 1 figura un archivo pdf relativo al formulario DEUC no completado correctamente o no cumplimentado es un error material que constituye un defecto formal subsanable conforme al artículo 141 de la LCSP, por lo que procede la estimación del recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SISTEPLANT, S.L. frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de "Implantación de una aplicación informática de mantenimiento en movilidad de la Red de ITELAZPI, S.A.", promovido por ITELAZPI, de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico octavo, apartado c), aceptando el DEUC que el recurrente envió a la Mesa de contratación el 5 de diciembre de 2018 a fin de que su oferta pueda ser valorada junto con el resto de proposiciones.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko martxoaren 8a

Vitoria-Gasteiz, 8 de marzo de 2019